



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JUAN CARLOS DÍAZ  
**Demandado** : ANDERSON FELIPE MORERA PARRA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00529 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 19 de enero de 2024. Por lo tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**.

							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000480440	91539913	JUAN CARLOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 228.740,00		
475030000482164	91539913	JUAN CARLOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 228.740,00		
							Total Valor	\$ 453.480,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor del señor **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA** de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000480440	91539913	JUAN CARLOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 228.740,00		
475030000482164	91539913	JUAN CARLOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 228.740,00		
							Total Valor	\$ 453.480,00

así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e369b40be5d1998742f0d31de8b84a6e5fb660ab8bfe9a3941b0d9d1d1509**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO  
**Demandado** : FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00881 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra **FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01 pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023 se designó como curadora ad-litem a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para actuar en representación de la parte demandada **FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ**, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 90.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f911bf115c3a745a59218c6d001f5934e3a628c615e99b93c7b6b521e52a307**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LEONARDO MOSQUERA BERNAL  
**Demandado** : CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES  
**Radicación** : 180014003005 2023-00125 00  
**Asunto** : Resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo de los bienes de propiedad de la parte demandada que se llegasen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2023-00162 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. No obstante, observa el Despacho que el día 11 de marzo de 2024 a través del correo electrónico del Juzgado, el Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., solicitó la suspensión del proceso conforme el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024 se suspendió el proceso de la referencia debido a la negociación de deuda aceptada en auto de admisión No. 001 del 08 de marzo de 2024 bajo los parámetros del art. 545.1 del CGP.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de resolver sobre la solicitud de medida cautelar formular por el extremo demandante.

se negará la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: Abstenerse** de resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c06bcfed12b24df6c7e9b5749dc04ddf064fb76c8a4502d824e58783c6a7bc**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : GLORIA CHICUE ROJAS  
**Demandado** : ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA DEICY  
DEICY JOHANA CLAROS MEDINA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00518 00  
**Asunto** : REQUIERE PARTE

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso correo electrónico allegado por la demandante, el pasado 23 de febrero de 2024, en el que solicita el pago de los depósitos judiciales a cargo del expediente. Empero, se advierte que, mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandada para que presentara liquidación de crédito actualizada, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

**Primero.** **REQUERIR** a las partes con el fin de que alleguen liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7847650e9909a54d38525bf3b81376e01802b1bc86fd396e63647f107f204**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ  
**Demandado** : JULIÁN ANDRÉS MEZA  
**Radicación** : 180014003005 2023-00221 00  
**Asunto** : Ordena Oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de la parte demandada **JULIÁN ANDRÉS MEZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.525.884**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37840c6321d45685cc251a2494547bb048593433ab22fba204d3d2a821b1705e

Documento generado en 22/03/2024 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MESÍAS MOTTA CHACÓN**  
Demandado : **RUBEN ANDRADE**  
**MARÍA MIRIAN CASTAÑO LÓPEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00677** 00  
Asunto : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y/o INSPECTOR DE POLICÍA DE FLORENCIA**, para que informe al Juzgado el trámite del despacho comisorio No. 014 del 17 de marzo de 2023 en el que se comisionó para realizar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420 – 2918.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0565ba9f018a6c5527188cd0179911973993bd9275204ab7e7e33bdf1c1161ff**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **DORA LUZ ORTIZ MORALES**  
Radicación : **180014003005 2023-00568 00**  
Asunto : **Corrige Providencia**

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que la parte demandante solicita corrección del oficio 0132 del 25 de enero de 2024, mediante el cual se solicitó medida de embargo al Juzgado Tercero Civil Municipal sobre proceso con radicado 2022-00578, sin embargo, se advierte que el error, obra en el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, ya que lo correcto era decretar la medida sobre el proceso 2023-578; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral decimo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Decimo: DECRETAR** el embargo de los bienes propiedad del demandado **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **41.927.327**, que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso bajo el radicado **2023-00578**, promovido por **ESTEBAN DELGADO ZULUAGA** en contra de la aquí demandada, que se tramita en el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Florencia – Caquetá**.





Oficiese por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado Tercero Civil Municipal De Florencia –Caquetá**, para los fines pertinentes.

**Se limita la medida hasta la suma de \$ 54.000.000, oo”**

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se decretaron medidas cautelares adiaada 15 de diciembre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ca25227446b3738a9c0b88ab4482e97210fce8865525c36f2b93294f6e737**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : JAIME LOZADA VALDERRAMA  
JASBLEIDY JULIETH PARRA CORREA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00135 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **18** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **004 del 04 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a855321895973240309b4537117edf24c57907dca630ba01990537d54d27d590**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:44 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal**  
**Responsabilidad Civil Contractual**  
Demandante : **YUDY NARLEY GARCÍAS ROJAS**  
Demandado : **ALLIANZ SEGUROS S.A**  
**ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01594** 00  
Asunto : Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente a despacho por solicitud de impulso procesal radicado por el apoderado de la parte demandante, al respecto es menester señalar que mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizara las diligencias necesarias para surtir la notificación del auto admisorio al demandado ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA, so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA, del auto admisorio. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.



A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf9baa6501146e99aa9369205fc0c1c1163cb643a84d81f3dbfad22d61fe9c**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**  
Demandante : **Beatriz Mora de Gutiérrez**  
Demandado : **María Concepción Quintero Serna**  
Radicación : 180014003005 **2021-01069** 00  
Asunto : Auto Vinculación

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada el expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte demandada solicita que se vincule al presente trámite a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, quien tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción de dominio o se les haya decretado extinción de dominio, ya que considera que esta entidad es la encargada de administrar el bien objeto de litigio.

Por lo anterior y de conformidad con lo contemplado en el artículo 68 del Código General del Proceso, resulta necesario vincular a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, al presente asunto y se ordenará su notificación al correo electrónico [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co).

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero. VINCULAR** al presente proceso a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, conforme lo expuesto anteriormente.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** y córrasele traslado de la demanda a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** haciéndole entrega de sus anexos, subsanación y auto que la admite, por el término de diez (10) días, al correo electrónico: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co). La carga administrativa de la notificación personal de la presente demanda se realizará por la Secretaría del Despacho conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c4f386317d7ab5e648482498b3e50382b04717b573fdc2f8e05399938448f**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MÓNICA KLINBERGER ROSAS SERRANO  
**Demandado** : YADY LORENA SALAZAR OREJUELA  
**Radicación** : 180014003005 2021-001024  
**Asunto** : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **22** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **001 del 12 de Febrero de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9368d785a0474f5825398f4929783020a973165c55a8b7ab1a80ad87a58a25c3

Documento generado en 22/03/2024 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : WILSON MOTTA SAAVEDRA  
**Demandado** : PLAN G SAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01322 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, solicitud que es coadyuvada por la sociedad demandada y su apoderado judicial, con nota de presentación ante notaria. Así mismo, solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, a favor de la parte demandante WILSON MOTTA SAAVEDRA.

Por otra parte, atendiendo que dentro del presente proceso existe constancia de inscripción de embargo de remanentes con destino al proceso ejecutivo singular demandante YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, demandado GEOVANNY MORERA OLARTE, PLAN G S.A.S. que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, bajo el radicado 180014003004-2022-00578-00, es procedente efectuar la correspondiente liquidación del crédito perseguido en este proceso. Se incluye el valor correspondiente a la liquidación de costas, quedando de la siguiente manera:

**CAPITAL** \$5.000.000,00  
**LIQUIDACION A 10/02/2023** \$ 9.097.395,38

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-feb-23	28-feb-23	30,18	20	45,27	3,16	\$105.359,68		\$9.202.755,06
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71		\$9.363.714,77
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01		\$9.527.108,78
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59		\$9.685.562,37
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71		\$9.841.734,08
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90		\$9.996.119,98
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36		\$10.147.784,34
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74		\$10.296.198,08
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$141.568,21		\$10.437.766,30
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$136.886,29		\$10.574.652,58
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$134.652,04		\$10.709.304,62
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$126.556,99		\$10.835.861,62
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$126.525,34	\$11.850.000,00	-\$887.613,05
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$887.613,05</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								<b>\$600.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>-\$287.613,05</b>

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 24 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciar el Despacho que, con los depósitos





judiciales constituidos a favor del presente proceso, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, la cual también fue solicitada por las partes, el pago de los depósitos hasta el valor de la liquidación realizada a favor de la demandante y como quiera que en el presente asunto existe embargo de remanentes con destino al proceso con radicado 2022-00578, demandante YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA y demandado GEOVANNY MORERA OLARTE, PLAN G S.A.S., que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, bajo el radicado 180014003004-2022-00578-00, los mismos se dejarán a disposición del mencionado proceso.

Así mismo, se advierte que se allegó al expediente poder otorgado por el señor **GEOVANNI MORERA OLARTE**, representante legal de PLAN G. S.A.S., en calidad de demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS** para actuar dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

#### RESUELVE:

- Primero. APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el juzgado.
- Segundo. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 24 del cuaderno principal del expediente digital.
- Tercero. RECONOCER** personería al Dr. **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la demandada **GEOVANNI MORERA OLARTE**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.
- Cuarto. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- Quinto. FRACCIONAR** el título judicial número **475030000461407**, constituido por valor de **\$ 11.850.000,00**, para ser cancelado a la parte demandante **WILSON MOTTA SAAVEDRA**, la suma de **\$ 11.562.387** y el valor de restante, esto es, la suma de **\$287.613**, **DÉJESE** a disposición del proceso con radicado **2022-00578** que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá.
- Sexto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o**





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Séptimo. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb49ffc85ee6c67b65729fbc16b4bb1290d7487bb3a36b8f39f054a09f14b61c**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JONATAN SARMIENTO TORRES**  
Demandado : **GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00727** 00  
Asunto : Corre Traslado Excepciones

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término del traslado, vuélvase las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed374e9988a29eddeefa7a7ad1a8ba42ac40913115cddf5d6814fe2700d80bba**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Florencia Caquetá

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JONATAN SARMIENTO TORRES
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA
<b>RADICACIÓN</b>	180014003005 2023-0072700
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA**, mayor de edad y residente y domiciliado en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.354.014 expedida en El Doncello Caquetá respetuosamente por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de única instancia de la referencia **OPONIÉNDOME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA**, y contestando la demanda así:

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Toda vez que gire un título valor a favor del señor **HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA**, por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00 M/cte), en el año 2019.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** La parte demandante no especificó la tasa de intereses, debido a que acordó con mi poderdante intereses corrientes y moratorios de usura los cuales han sido pagados de manera no periódica.

**y TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Existe Prueba de ello en el libelo de la demanda en cuanto al endoso, pero no es cierto que el demandante se haya intentado comunicar conmigo.

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.** Señor juez, Conforme a lo manifestado por la parte demandante con ocasión a los requerimientos realizados, por tanto, solicito a la parte demandante que pruebe lo manifestado.

## **A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

Me opongo, expresamente, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

Y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD ENDOCUMENTO PRIVADO**

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado se dijo:

“Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material. Así como su incidencia en cuanto a la tacha:

“Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen **al documento supresiones, cambios o adiciones** o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material”<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto).

De igual manera así, lo ha establecido el artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, solo es procedente la tacha en falsedad frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental.

Como se explicó en el hecho primero de esta contestación, giré a la orden del señor **HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00 M/cte), mas no a la orden por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS** (\$12.000.000 oo M/cte).

Como podemos ver, en la letra de cambio en la parte superior derecha hay una cifra en números por el valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, el número uno fue impuesto y puede observarse que es diferente al resto de los números que se encuentran escritos en la casilla “**Por:\$**” del título valor.

## **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Al respecto, sostengo que el monto total que aparece en el título valor representado en letra de cambio, no corresponde a la realidad.

Como manifesté anteriormente, mi deuda es por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00 M/cte,

## **FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES**

De acuerdo al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-968–11 estableció lo siguiente: “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de **adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.**

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, **lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento**”.<sup>2</sup>(negritas y subrayas fuera del texto).

Me sometí a suscribir una letra de cambio, donde solo llené con mi puño y letra los siguientes espacios, dejando claras y expresas las instrucciones verbales:

- Valor en números por la suma de \$2.000.000 escritos en la parte superior derecha del título valor

---

<sup>1</sup> Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, Conseja Ponente: Dr.Roció Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla.

- Nombre del girado GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA
- Ciudad: Florencia Caquetá
- A la orden de: HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA

Dada la confianza que le tenía, los demás espacios quedaron en blanco, sin que medie más instrucciones verbales, escritas, implícitas o posteriores para llenarlos y sobre todo para cambiar el valor correspondiente. En este caso, el demandante en el proceso ejecutivo aprovechó las partes en blanco para llenar el título valor la cantidad en letras por el valor de **DOCE MILLONES DE PESOS** (\$12.000.000.00 M/cte), Hecho que podrá ser corroborado por el señor HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA.

### **LA GENÉRICA O INNOMINADA,**

Es decir, todas las excepciones que resulte probadas y apunten a demostrar que se está ejecutando un valor diferente al pactado.

### **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Adhiero a los fundamentos de derecho presentados por la actora y adicionado el artículo 269 y siguientes del CGP.

### **A LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Señor juez, solicito las siguientes pruebas a favor de mi poderdante:

### **TESTIMONIALES:**

Señor juez, solicito se fije fecha y hora para la declaración.

Del señor **HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6804997, que puede ser citado en el abonado telefónico: 3103172394

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Toda vez que fue la persona con quien se creó el título valor (letra de cambio) y quien me realizó la entrega del dinero por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00 M/cte),

### **A LA COMPETENCIA Y PROCESO A SEGUIR**

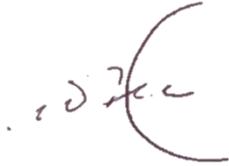
Igualmente adhiero a la designación de competencia y proceso legal a seguir.

## **NOTIFICACIONES**

Demandante en la dirección consignada en la demanda.

Demandadas en la dirección consignada en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by 'A. H. C.' and a long horizontal stroke.

**GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA,**

C.c N° 96.354.014

## Contestación a Demanda

GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA <gusanhe@gmail.com>

Jue 07/12/2023 16:13

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (455 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá

PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

JONATAN SARMIENTO TORRES

DEMANDADO

GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA

RADICACIÓN

180014003005 2023-0072700

ASUNTO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA, mayor de edad y residente y domiciliado en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.354.014 expedida en El Doncello Caquetá respetuosamente por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda

ejecutiva de única instancia de la referencia OPONIÉNDOME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, y contestando la demanda así:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **JUAN DIEGO GÓMEZ VALENCIA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00205** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** como **Curador Ad-Litem** a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIÉRREZ**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abogadacarmenruiz@gmail.com](mailto:abogadacarmenruiz@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c491106592d6eb35386438eb44400495842dedc86420f37ede2e461fca39fd90**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Acumulado con **JOHN JAIRO RESTREPO LIZCANO**  
Demandado : **GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO**  
Radicación : **180014003005 2021-01345 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante **JHON JAIRO RESTREPO LIZCANO**, presentó el avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula No. **420 – 97722** de propiedad de la parte demanda. Por tal razón, solicita que se corra traslado del mismo.

Así las cosas, una vez revisado el expediente el Despacho echa de menos el avalúo catastral del bien objeto de ejecución, por lo anterior no se correrá el traslado del avalúo comercial hasta tanto la parte interesada presente el avalúo catastral expedido por el IGAC.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **RESUELVE:**

**Primero. REQUERIR** a la parte interesada para que presente el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula No. **420 – 97722** expedido por el IGAC, lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d4aef3edf58379c928aad87fd99f8c553b1d63aa9151cd817d538f0c2657fa**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GABRIEL PEREZ REYES**  
Demandado : **LUZ MERY AMAYA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00374** 00  
Asunto : Auto decreto de pruebas  
Ordena Sentencia Escritural

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite del artículo 390 ibídem.

### DISPONE:

#### PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

##### 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 05 y 06 del Folio 01 del expediente digital (título valor), que será valorado en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

##### 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

**2.1 PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en las hojas 02 a 04 del Folio 10 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** El Código General del Proceso, dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que la parte demandada contestó la demanda aportando solo pruebas documentales, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutaría la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343ade6ae83496161bedc89986904e87c56ca6860298ad1d32b3e89f8f9ef4fe**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : ENRIQUE RAMÍREZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00497 00  
**Asunto** : No Accede a la Solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que se tuvieron en cuenta como abonos de la obligación en el auto de fecha 23 de febrero de 2024 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la actora.

En atención a lo anterior, una vez revisado los depósitos judiciales que fueron descontados con antelación al auto descrito anteriormente, se evidencia que los mismos superan el monto de la obligación. Por tal razón, no se accederá a lo solicitado hasta que la parte demandante para que allegue una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta todos los descuentos realizados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**Segundo: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta los nuevos abonos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa227d7b780814ced1971c6b45fa3b62ffedc6b1470d96fbb2dbaa7e679fd56**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal – Resolución Contrato**  
Demandante : **OSCAR LEONARDO NAGLES CASTELLANOS**  
Demandado : **CONSTRUCCIONES HORED ZOMAC S.A.S.**  
Radicación : **180014003005 2024-00096 00**  
Asunto : **Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, la cual había sido inadmitida mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto, en ese sentido, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término, aportando lo exigido. Sin embargo, luego de consultado el expediente, el despacho advierte que, en la subsanación de la demanda de fecha 31 de enero de 2024, presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito se suprimió el acápite denominado “procedimiento y cuantía”, circunstancia que no fue advertida por este despacho en su momento, por lo que en la subsanación presentada el 04 de marzo de 2024, tampoco fue incluido tal acápite.

En ese sentido, atendiendo que los numerales 7 y 9 artículo 82 del CGP, señalan que son requisitos de la demanda tanto el **juramento estimatorio** reglado en el artículo 206 del CGP, el cual es necesario en el presente proceso, ya que en el mismo se pretende el reconocimiento de una indemnización, entendida como la “devolución de lo pagado por los predios”, como también la **Cuantía**, cuando su estimación es necesaria para determinar la competencia, como sucede en el presente caso, por lo que al ser omitidas, no se cumple con tales requisitos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SILVANIA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ecd7e03a082f0bec7875f468c065778c0aae2a671e5531b8dee034c181365d**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YEISON GUTIÉRREZ TAVERA**  
Demandado : **DIANA MILENA SALGADO SALAZAR**  
Radicación : 180014003005 **2023-00296** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la **persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a la demandada **DIANA MILENA SALGADO SALAZAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30.509.568, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e78df36797ee626b6ee19bbe2000a1498f08aaa8f0f60ecf2fa06a4418c54**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA</b>
<b>Radicación</b>	<b>180014003005 2022-00708 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Corrige Providencia</b>

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral sexto y séptimo del auto de fecha 08 de marzo de 2024, mediante el cual se modificó liquidación de crédito y se ordenó pago de títulos judiciales, pues se observa que en la mencionada providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta en el numeral sexto el fraccionamiento de los títulos judiciales No. **475030000458995**, por valor de \$364.008,00 y **475030000450594** por valor de \$ 282.808,00, siendo lo correcto realizar el fraccionamiento solo del título No. **475030000450594** por valor de **\$ 282.808,00**, así mismo, en el numeral séptimo en el que se ordenó el pago del título judicial No. **475030000460423**, por valor de **\$ 407.940,00**, siendo lo correcto también ordenar el pago del título **No. 475030000458995**, por valor de **\$364.008,00**, como se explicará más adelante, un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero. CORREGIR** los numerales sexto y séptimo del auto de fecha 08 de marzo de 2024, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**Sexto. FRACCIONAR** los títulos judiciales **No. 475030000450594** por valor de **\$ 282.808,00**, para ser cancelado de la siguiente forma: al endosatario en





procuración **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, la suma de **\$ 178.719,14** y al demandado **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**, la suma de **\$ 104.088,86**.

**Séptimo. ORDENAR** el pago a favor del demandado **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA** de los títulos judiciales Nos:

475030000458995	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000460423	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 407.940,00

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación adiada 08 de marzo de 2024, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b01490b2885d6aad6bed5ddb014e7604f7a8edc3caf7c8baf23fa65551294**  
Documento generado en 22/03/2024 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **MARÍA GLADIS HUEJE CHALA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00025** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [caritocobaledalara@gmail.com](mailto:caritocobaledalara@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce31e1c424ce2cbac471b1e29ac768e529bfce38014db12ad443e9440feff**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN  
**Radicación** : 180014003005 2021-00133 00  
**Asunto** : Niega Solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a decretar la retención del vehículo de placas **MJR – 74E**. Sin embargo, observa el despacho que no se ha inscrito la medida de embargo del mismo como quiera que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia indica que dicho vehículo no se encuentra inscrito en esa autoridad de tránsito<sup>1</sup>. Por tal razón, se negará lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**Primero: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df166ff62c51bd80483de878c3c139837948e5d43979068867eda6073b4aeb3a**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Véase el PDF visible a folio 16 de cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA  
**Demandado** EDUARDO CHIRIBOGA BOLAÑOS  
**Radicación** 180014003005 2023-00204  
**Asunto** Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados al crédito, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

LIQUIDACION 30/11/2023 2.264.826,41  
CAPITAL \$3.400.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$91.563,39	\$754.231,00	\$1.602.158,80
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$40.552,88		\$1.642.711,68
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$40.542,74	\$402.634,00	\$1.280.620,41
1-mar-24	22-mar-24	22,20	22	33,30	2,42	\$22.766,04		\$1.303.386,45
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$1.303.386,45</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$1.303.386,45</b>

Así mismo, atendiendo que la parte demandante solicita el pago de títulos, por ser procedente se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. ORDENAR** el pago a favor de la demandante Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, de los títulos judiciales Nos:

475030000457327	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 397.007,00
475030000458518	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 357.224,00
475030000460871	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 402.634,00





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c8360d779540f7a1f90e9c0194d6584f55352974a4be1d50059f00acf72613**

Documento generado en 22/03/2024 04:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO**  
Radicación : **180014003005 2021-00869 00**  
Asunto : Subrogación del Crédito  
Cesión Derechos de Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de memorial allegado a través del correo electrónico el día 26 de febrero de 2024 solicita que se reconozca la subrogación de crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, realizada por la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, así como también, se reconozca la cesión de derechos de crédito a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$79.999.929, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **4660093086**, realizada por ésta a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

Ahora bien, frente la cesión de crédito presentada por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de cesionario y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato con sus respectivas firmas.

Así las cosas, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, ha hecho el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código





General del Proceso).

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatoria del crédito por la suma de **\$79.999.929, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **4660093086**, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**Segundo. TENER** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionario del crédito perseguido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

**Tercero. NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte pasiva por estado.

**Cuarto. RECONOCER** personería al Dr. **VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ** para que actúe como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352188d7d75d038dd3e395cc2976da3d146ab3c3db53504a5e4b072f187e33a**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HERNANDO FLÓREZ RICO  
**Demandado** : ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES  
**Radicación** : 180014003005 2021-00295 00  
**Asunto** : Niega pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, con el fin de que le sean entregados los títulos judiciales obrantes dentro del proceso como quiera que quedó ejecutoriado el auto de fecha 23 de febrero de 2024 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se advierte que una vez revisado el expediente se evidencia que el abogado **GRAJALES TRUJILLO** no hace parte del proceso, ni actúa como apoderado judicial de alguna de las partes. Por tal razón, no es viable ordenar algún pago.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ef3ba71a6b8538d8fcc4db6b81dba06ed0e55ba4f459817d24a636f07750d**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : RODRIGO NITOLA VILLAMIL  
**Demandado** : LIDIA YANETH LAGUNA ZABALETA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00885 00  
**Asunto** : Niega pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, con el fin de que le sean entregados los títulos judiciales obrantes dentro del proceso como quiera que quedó ejecutoriado el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se advierte que una vez revisado el expediente se evidencia que el abogado **GRAJALES TRUJILLO** no hace parte del proceso, ni actúa como apoderado judicial de alguna de las partes. Por tal razón, no es viable ordenar algún pago.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cbea9d9ac36df01c5e9494f27c32207246aea59a253b4aa0698fc781b40ae4**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JHOMAIRA BELLINY GARCÍA MORENO**  
Demandado : **ALBERTO FONTALVO CUADRADO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00683** 00  
Asunto : Estarse a lo resuelto

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante a través del correo electrónico del juzgado allega la prueba de la entrega de la notificación persona a la parte demandada.

En este sentido, el juzgado advierte que mediante auto calendarado 16 de febrero de 2024 este despacho ya había realizado el estudio de la documentación allegada. Por lo tanto, se ordena a la parte demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Finalmente, se advierte nuevamente que el escrito que arrima hace alusión a la citación para notificación personal, se echa de menos dicho escrito, así como también el auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Estarse a lo resuelto** a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumple con el requerimiento realizado en el numeral anterior o realice los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago en debida forma, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6867fe2643eb9405b074b9215ecc4e054151ebcc12b8c91fc669eb8833fac2e8**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **PROVINAS S.A.S.**  
Demandado : **CONSUELO VARGAS RAMOS**  
Radicación : **180014003005 2023-00194 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, se observa que mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2024 dentro de proceso monitorio adelantado por PROVINAS S.A.S. contra CONSUELO VARGAS RAMOS, se declaró que la demandada CONSUELO VARGAS RAMOS, adeudaba a la sociedad comercial PROVINAS S.A.S., unas sumas de dinero representadas en facturas de venta. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la Sentencia Única Instancia, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **PROVINAS S.A.S.**, contra **CONSUELO VARGAS RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$789.113,00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la factura de venta





**No.24080**, de fecha 21 de marzo de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2018.

- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de abril de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$290.360,00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la factura de venta **No. 24256**, de fecha 02 de abril de 2018 con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2018.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **03 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de **\$1.047.653,00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la factura de venta **No. 25806**, de fecha 22 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2018.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de junio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de **\$215.057,00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la factura de venta **No.26033**, de fecha 26 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2018.
- h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **27**





**de junio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

- i) Por la suma de **\$450.891,00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la factura de venta **No. 27803**, de fecha 27 de julio de 2018 con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2018.
- j) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de agosto de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de **\$299.829,00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la factura de venta **No. 26707**, de fecha 22 de junio de 2018 con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2018.
- l) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de julio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de **\$ 160.000,00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, por concepto de agencias en derecho descrita en sentencia proferida el 01 de marzo de 2024.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al





curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notificar por estado esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 306 y 295 del C.G.P., ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **LAURA CRISTINA BELTRAN SANTOS**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a1f83756c800cb7d973366d3a8dc27c29377d6e02c32c8ecc0b4add049800e**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **MARTHA JEANNETTA ARÉVALO OSORIO**  
Radicación : **180014003005 2023-00733 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho se abstiene de tener por superada la citación para la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU. No obstante, en la misma comunicación indica que es la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, así como también, que la notificación se considerará cumplida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación por correo electrónico, luego correrán cinco (5) días que tiene para pagar y diez (10) días para excepcionar si lo estima conveniente, términos que correrán conjuntamente"; al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra la Ley en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).





De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e3e8f8844ba117d949adaa5cf2c8664d0b80ef8c75cbf8263be078c65cb016**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Verbal – Nulidad Absoluta  
**Demandante** : CLODOMIRO CORDOBA OLIVEROS  
**Demandado** : JOHN FREDY MUÑOZ TRUJILLO  
**Radicación** : 180014003005 2023-00826 00  
**Asunto** : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 19 de enero de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que no se estimó bajo juramento las pretensiones de carácter económico, esto atendiendo que, en la pretensión subsidiaria de la demanda de resolución de contrato, en la pretensión cuarta, solicita se condene al demandado al pago de la cláusula penal pecuniaria establecida en la cláusula octava del contrato, sin embargo, no define la estimación bajo juramento del mismo, inobservando el requisito señalado en el numeral 4º del art. 82 y 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d65c09f9b4c58614d69932b9d59b51283636478844ed17fbacfcad5390c7e0b**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JULIO CESAR NIETO ESPINOSA  
**Demandado** : MARGARITA ESPERANZA RODRÍGUEZ MONTERO  
HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01543 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, contra **MARGARITA ESPERANZA RODRÍGUEZ MONTERO** y **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de agosto de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 50.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59720a8830365409038c67f330133d43ae7ea4732e1a490fcd0a0cd5aa6d8303**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:22 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **LEIDER GARZÓN GARCÍA**  
**JOSÉ ARNULFO CORRALES CHAVARRO**  
Radicación : 180014003005 **2023-00009** 00  
Asunto : Desistimiento Pretensiones

En el presente caso, mediante escrito radicado el **14 de marzo de 2024** a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones elevadas en contra de **JOSÉ ARNULFO CORRALES CHAVARRO**.

*Pues bien, según el artículo 314 del Código General del Proceso, “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

*“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.*

En cuanto al tema bajo estudio, se observa que el demandante presentó un escrito en el cual expresa su intención de retirar las pretensiones contra la demandada mencionada. Además, se nota que no se ha emitido una sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.,

**DISPONE:**

**Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda en contra del demandado **JOSÉ ARNULFO CORRALES CHAVARRO**,

<sup>1</sup> Véase el documento denominado 10DesistimientoPretensionesJoseArnulfoCorrales.





presentado por la parte activa en escrito visible a folio 10 del expediente digital.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA CONTINUAR** el proceso exclusivamente en contra del señor **LEIDER GARZÓN GARCÍA**.

**Tercero.** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**Cuarto.** **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda en contra del señor **JOSÉ ARNULFO CORRALES CHAVARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.525.211**. Líbrense los oficios respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99ed15575b78d8d9086eb815ac81f27f218262d43f145e1d0674c174e4563fb**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Restitución de bien inmueble arrendado  
**Demandante** : LAUREANO ARCOS ORDOÑEZ  
**Demandado** : JAIRO HERIBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00259 00  
**Asunto** : No Accede a la Solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del **JAIRO HERIBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ** que se encuentren del bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Carrera 11 No. 2F – 03 del Barrio El Rosal de esta ciudad. Sin embargo, advierte el Despacho que previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$2.400.000, 00**, conforme lo regulado por el artículo 384.7 del CGP, en concordancia con el artículo 590.2 ibídem. Por tal razón, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**Primero: PREVIO** a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$2.400.000, 00**, conforme lo regulado por el artículo 384.7 del CGP, en concordancia con el artículo 590.2 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96034f292642fb33f0dbb696cee44237a9b12c4710e5bac315ec0db8c529b73e**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo Garantía Real  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : HUMBERTO ARTUNDUAGA COLLAZOS  
**Radicación** : 180014003005 2023-00414 00  
**Asunto** : Niega Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**Primero.** **NEGAR** el embargo de remanentes producto del embargado dentro del proceso de jurisdicción coactiva que cursa en la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, en contra del aquí demandado, lo anterior atendiendo que, el presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., por lo que, en ese sentido, solo es procedente la medida cautelar contemplada en dicho precepto, es decir, el embargo y secuestro del bien hipotecado, pues téngase en cuenta que la referida norma, aplicable a este tipo de procesos señala dos requisitos, el primero que se persiga el pago de una obligación en dinero, y el segundo, que se pretenda el pago de tales sumas exclusivamente a través del producto del bien hipotecado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c599269de8daeb61d27886676abfb88dadb1ec0756321a41405f82a4d8ad6c**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado : **MATILDE VEGA ARTUNDUAGA**  
Radicación : **180014003005 2023-00442 00**  
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la demandada MATILDE VEGA ARTUNDUAGA al correo electrónico [hotelcumaralcountry@hotmail.es](mailto:hotelcumaralcountry@hotmail.es), relacionado por la parte demandante<sup>1</sup>.

### DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la demandada MATILDE VEGA ARTUNDUAGA al correo electrónico [hotelcumaralcountry@hotmail.es](mailto:hotelcumaralcountry@hotmail.es), por las razones brevemente expuestas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f22cfe6638939134a5229ccbfd6f27dc428a29bba6d7c7ffb5deefc0e0d**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Véase el documento PDF denominado 05SolicitudAutorizaciónNotificación





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **OLGA RESTREPO PUERTA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00460** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la **persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a la demandada **OLGA RESTREPO PUERTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 21.425.891, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f894546f1a372c818edf928952d886d4437dd74109657d08c596ca6c43c492e3**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **LISETH RIVERA ROBIS**  
Radicación : 180014003005 **2024-00062** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 16 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1affa17ece74cf06c38f0f584d670d9e04b56de362dc42b7d281ff1d226f9cb7**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto : **Despacho Comisorio**  
Proceso : **Proceso Coactivo**  
Despacho de origen : **Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Seccional de Popayán**  
Demandante : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
Demandado : **YOVANY MORENO GONZALEZ**  
Radicación : 1900112900002020-00316-00  
Radicado interno : 2023-00774-00

Ingresa al despacho las presentes diligencias con memorial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, en el que informan que respecto al trámite para realizar la notificación personal del demandado en la Vereda Las Animas, la dirección no es clara ni precisa, lo cual dificulta la búsqueda de la persona, aunado al hecho que, realizada la consulta en Google, la única vereda que registra con ese nombre pertenece al Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá.

En razón a lo anterior y dando aplicación a lo señalado en el inciso 4 del artículo 38 del CGP, por carecer de competencia, atendiendo que la Vereda Las Animas donde debe realizarse la notificación del demandado corresponde al Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, se dispone devolver el despacho comisorio de la referencia sin diligenciar por lo ya anotado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

**Primero. DEVOLVER** sin diligenciar el Despacho Comisorio de la referencia, al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Popayán en cabeza del Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, por las consideraciones anotadas.

### CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b154d56207199de4db3be34b6342348274eba2c5f6206e03bd5ac64cd2938ed0**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**  
**Demandado** : **YOINER BERMEO IDALGO**  
**ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA**  
**EYLEZ DAMIAN QUINTERO CALVO**  
**Radicación** : **180014003005 2024-00006 00**  
**Asunto** : **Resuelve Solicitud**

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por la apoderada del actor y coadyuvados por las partes demandadas, mediante el cual solicitan que se tengan notificados por conducta concluyente a los señores **YOINER BERMEO IDALGO, ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA y EYLEZ DAMIAN QUINTERO CALVO**, adicionalmente, la suspensión hasta el 26 de junio de 2024, esto de conformidad a lo establecido al numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

#### **Notificación por conducta concluyente.**

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

#### **Suspensión del Proceso.**

El despacho niega la solicitud de suspensión del proceso que eleva la apoderada de la parte demandante, como quiera que no se cumple con los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 del CGP, toda vez que la solicitud no está firmada por todas las partes que fueron demandadas dentro del presente proceso, pues no se observa que el señor LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL, haya suscrito la misma. Recuérdese, que dicha figura jurídica por la causal invocada tiene lugar “cuando las partes la pidan de común acuerdo”, y está claro que no está siendo solicitada por todas las partes que integran la litis.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**



**PRIMERO. TENER** a los demandados **YOINER BERMEO IDALGO, ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA y EYLEZ DAMIAN QUINTERO CALVO**, notificados por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **26 de enero de 2024**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

**TERCERO: NO DECRETAR** la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2dd30b3332868afc358ceef94c203507c850a13769c539a84ceb9115510fab**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Mixto**  
Demandante : **ANDRES GASCA MENESES**  
Demandado : **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**  
**MARIA CLEOFE RAMOS DE NUÑEZ**  
Radicación : 180014003005 **2023-00562** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 14 de marzo de 2024, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado deja como causal de devolución “Cerrado”, la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b3a2e6caa2824b51dc75bc1db6bea7107de9836dd4f73b4eb83d34f13dfc2**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : EDUAR ANDRÉS IMBACHI MUÑOZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00811 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EDUAR ANDRÉS IMBACHI MUÑOZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de diciembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **19 de febrero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3306b8a8ff41566ed15e2101b17284ae05bfe428cd98200c3ac20528cb97946d**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **JORGE AUGUSTO RAMOS LOZANO**  
Radicación : **180014003005 2023-00600 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE AUGUSTO RAMOS LOZANO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 14 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente 2213 de 2022), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalDemandado



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.400.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a66cf07449c35638d9d7efd655b024e0aa9aa0afdb6599b39868b45fd24aa**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SERVIMOTOS YA S.A.S.**  
Demandado : **ANDREA CAMILA LOSADA RAMIREZ NESTOR**  
**IVAN LUGO CAMACHO**  
Radicación : **180014003005 2024-00092 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 01/03/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.





En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SERVIMOTOS YA S.A.S.**, contra **ANDREA CAMILA LOSADA RAMIREZ y NESTOR IVAN LUGO CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.230.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **11 de mayo de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **12 de mayo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.





En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21c9462cf9ab0ae10605038429bc0476fbac7e6f931fb1994c3f6f607cc03e**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SERVIMOTOS YA S.A.S.**  
Demandado : **JHONARLIN VANEGAS ORTIZ**  
**ALEYCI HUERTAS ROJAS**  
Radicación : **180014003005 2024-00094 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 01/03/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.





En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SERVIMOTOS YA S.A.S.**, contra **JHONARLIN VANEGAS ORTIZ** y **ALEYCI HUERTAS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **2.236.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **02 de septiembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **03 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.





En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a69bb3c8cc2fa5b82686d7d7263e2722084254ef1702103f01887138ecb6ec**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
**Demandado** : **CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ ROA**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00816 00**  
**Asunto** : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral octavo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que se autorizaba a la demandante Angela Patricia España Medina, para que actuara en causa propia, sin embargo, lo correcto era, reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **CORREGIR** el numeral octavo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

**“8. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia por medio del cual se





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

terminó el proceso por pago total de la obligación adiada 15 de diciembre de 2023, quedarán incólumes, advirtiéndole que el presente auto hace parte integral de la misma.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5475152ef8374fa7323ee2987acadea0f2faa5a8910530d9032657ceed1436cb**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado** : **ALIX SALAZAR PARRA**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00578 00**  
**Asunto** : **Resuelve Solicitud**

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicitan que se tenga notificada por conducta concluyente al señor ALEXIS SALAZAR PARRA, adicionalmente, la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses contados desde la presentación del referido documento.

#### **Notificación por conducta concluyente.**

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)".

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

#### **Suspensión del Proceso.**

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** al demandado **ALEXIS SALAZAR PARRA** notificada por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **29 de septiembre de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO. DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de tres (03)







Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **DORA LUZ ORTIZ MORALES**  
Radicación : **180014003005 2023-00568 00**  
Asunto : **Requiere Parte**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho se abstiene de tener por superada la citación para la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU. No obstante, en la misma comunicación indica que es la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, así como también, que la notificación se considerará cumplida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación por correo electrónico, luego correrán cinco (5) días que tiene para pagar y diez (10) días para excepcionar si lo estima conveniente, términos que correrán conjuntamente”; al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra la Ley en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

### RESUELVE:





**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b10099275ac0dece6c39e285143730da5e51c3cf9bf18510ec4defb5ec1f**  
Documento generado en 22/03/2024 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **DORA LUZ ORTIZ MORALES**  
Radicación : **180014003005 2023-00691 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho se abstiene de tener por superada la citación para la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU. No obstante, en la misma comunicación indica que es la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, así como también, que la notificación se considerará cumplida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación por correo electrónico, luego correrán cinco (5) días que tiene para pagar y diez (10) días para excepcionar si lo estima conveniente, términos que correrán conjuntamente"; al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra la Ley en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).





De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e5b7d5633750f35514dfc367e00755f25bdd66f4332056e1f09814fda62d03**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOSÉ DENNIS MARÍN  
**Demandado** : VALENTINA CALDERÓN  
**Radicación** : 180014003005 2024-00154  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se aporta mandato, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la abogada no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.





**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485cd81da939e182050e7d42d1a1f053c32473b9ffb0230ebc33bb5ba2d08653**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : YENNY ROCIO FLORIANO PERALTA  
**Radicación** : 180014003005 2024-00076 00  
**Asunto** : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT -, para que informe el número de placa del vehículo a nombre de la aquí demandada **YENNY ROCIO FLORIANO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **40.077.756**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia Caquetá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ff33492b2a8df8aebd0c72eea8c674576eab18c2ebba634e5a0cb46eaf934**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **CLAUDIA PATRICIA PASTRANA**  
**Demandado** : **EIDER GOMEZ**  
**Radicado** : **180014003005 2024-00144 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0347f370485b50dae18eb134f8f5db37cc1f1da79593ea7b75dd0cf57fadb3c9**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado** : LAURA CAMILA SOLARTE DIAZ  
**Radicado** : 180014003005 2024-00158 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0461d884226503abcd866c0bc17652ac8c3af4e65005fae6dc98c6ed06b2828**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **EIDER ANDRES FERNANDEZ SANCHEZ**  
Radicación : **180014003005 2024-00142 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, Contra **EIDER ANDRES FERNANDEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **117.433.784,27**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649629905753** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de febrero de 2024** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **13.750.418,2**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649629905753** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a7d634ebd074ab14a5af1160e1bed1abd7989e7ec59c6b56b3cd3286d784ea**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**  
Demandado : **ANDRES FELIPE JANSASOY ABADIA**  
**DIANA LLYNED ABADIA BARRERA**  
Radicación : **180014003005 2024-00148 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, contra **ANDRES FELIPE JANSASOY ABADIA y DIANA LLYNED ABADIA BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **8.078.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **18 de noviembre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **18 de marzo de 2022** hasta el **18 de noviembre de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2020, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.



En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CARLOS EDUARDO TORO LEÓN**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e7c79f7a36a60aa53a9dbb8d5eef393b974575b49fb85450942994628a5e4**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**  
Demandado : **ISASUR ZOMAC SAS**  
**MARTHA ISABEL MONTAÑA MEJÍA**  
Radicación : **180014003005 2024-00150 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (03) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOOMEVA S.A.**, contra **ISASUR ZOMAC S.A.S. y MARTHA ISABEL MONTAÑA MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 18.748.673**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 2958499700** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.206.407**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 2958499700** que se aportó con la demanda.

c) Por la suma de **\$260.404**, por concepto de intereses de mora adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 2958499700** que se aportó con la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 05 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$ 44.193.276**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 00000678214** que se aportó con la demanda.

f) Por la suma de **\$ 4.880.252**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 00000678214** que se aportó con la demanda.

g) Por la suma de **\$ 1.431.052**, por concepto de intereses de mora adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 00000678214** que se aportó con la demanda.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 05 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **\$ 3.358.824**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 2964337400** que se aportó con la demanda.

j) Por la suma de **\$ 135.345**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 2964337400** que se aportó con la demanda.





k) Por la suma de **\$ 104.162**, por concepto de intereses de mora adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 2964337400** que se aportó con la demanda.

l) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 05 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da33a53f34ae93488b59260dd1d152ef14c495d12de8d587c687948f3e08161c**

Documento generado en 22/03/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DUVERA KAPITAL S.A.S.**  
Demandado : **DIANA ALEJANDRA SOLANO ROJAS**  
Radicación : **180014003005 2024-00151 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, porejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DUVERA KAPITAL S.A.S.**, contra **DIANA ALEJANDRA SOLANO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 1.214.119, 36**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **7261131so** que se aportó con la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 167.256, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes**





causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **7261131so** que se aportó con la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.**

**Octavo.** **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **MARÍA FERNANDA QUIROGA JIMÉNEZ**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d44e3ad60d61cfda9b9bee2aa68dfb82409b148bb9cd055c653bc77c28f6ca3**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA  
**Demandado** : ANGI NATHALIA OME CÓRDOBA  
**Radicado** : 180014003005 2024-00153 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento Pago

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [menor], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**, contra **ANGI NATHALIA OME CÓRDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de junio de 2023** que aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de julio de 2023** que aportó a la presente demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de agosto de 2023** que aportó a la presente demanda.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de septiembre de 2023** que aportó a la presente demanda.
- h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de octubre de 2023** que aportó a la presente demanda.
- j) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de **\$ 25.000.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de noviembre de 2023** que aportó a la presente demanda.
- l) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- m)





n) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de noviembre de 2023** que aportó a la presente demanda.

o) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal n), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

p) Por la suma de **\$ 25.000.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de diciembre de 2023** que aportó a la presente demanda.

q) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal p), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

r)

s) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de diciembre de 2023** que aportó a la presente demanda.

t) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal s), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

u) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de enero de 2024** que aportó a la presente demanda.

v) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal u), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

w) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde por capital debido por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de febrero de 2024** que aportó a la presente demanda.

x) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal w), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 107868**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **ANGI**





**NATHALIA OME CÓRDOBA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.006.994.738**. Oficiese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo.** **Reconocer** personería jurídica para actuar al Dr. **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d52d492d96dd421fca1994e8ce2a15810e2f946051c9b81955be6752d3c19b7**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**